

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

No. 084

La Plata, 17 de diciembre del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E10098; Denuncia-00941-25
EXPEDIENTE: **SAN-00781-25**
FECHA DE LA DENUNCIA: 21 DE ABRIL DEL 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN A RONDA DE PROTECCIÓN DE UN NACIMIENTO HÍDRICO Y FUENTE HÍDRICA MEDIANTE APROVECHAMIENTO FORESTAL
PRESUNTO INFRACTOR: YOHN ARBEY CALDERÓN RAMOS

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia recibida bajo el radicado CAM No. 2025-E10098 de abril 21 del 2025, VITAL No. 060000000000187694 y expediente Denuncia-00941-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en: *“Para reportar una tala en la vereda La Primavera de Paicol en la cuenca de la quebrada La Motilona”*.

Que, el día 24 de abril del 2025, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.083 de abril 28 del 2025, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“(...)1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 21 de abril de 2025 bajo el radicado No. 2025-E10098 con Expediente SILA Denuncia-00941-25 y No. VITAL 060000000000187694, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en: “Para reportar una tala en la vereda La Primavera de Paicol en la cuenca de la quebrada La Motilona”.

Mediante auto de visita N.º 080 del 23 de abril de 2025, el director territorial occidente comisiona al encargado de la RECAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 24 de abril de 2025 a la vereda La Cumbre del municipio de Paicol, dirigiéndose desde la oficina de la autoridad en el municipio de La Plata se toma la vía nacional que conlleva al municipio de Paicol, se toma como referencia la vereda San Marcos donde se encuentra el sitio denominado “La caja de agua”; se avanza hasta la parte más alta del municipio llegando a la vereda La Cumbre, hasta llegar al predio objeto de la denuncia localizado a margen izquierda de la vía, procediéndose a realizar la inspección

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

En la diligencia adelantada, no se contó con la presencia de alguna persona que acompañara la visita; cabe mencionar que al momento de interponer la denuncia fue radicada de forma anónima y sin información del presunto infractor.

*Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, donde se evidencia la tala de individuos forestales de la especie de nombre común caucho (*Ficus sp*) de la familia Moraceae, cachimbo (*Erythrina poeppigiana*) de la Familia Fabaceae, arrayán (*Myrcia popayanensis*) de la Familia Myrtaceae, cope (*Clusia rosea*) de la familia Clusiaceae y lacre (*Vismia baccifera*) de la familia Hypericaceae, con un DAP que oscila entre 0,15 y 0,80 metros a la altura del tocón y con alturas totales entre 6 y 13 metros; en un área aproximada de 0.20 hectáreas. Por lo anterior, se presume que dicha actividad se realizó con el fin de expandir la frontera agrícola y adecuar el terreno para siembra de cultivos transitorios como maíz, plátano y yuca y permanentes como el café. De igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de los individuos forestales, tales como tocones, ramas y cortezas. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos se evidencio un afloramiento hídrico y un drenaje natural denominado "Quebrada El Añil"; lo cual indica que esta actividad ocurrió en ronda de protección hídrica.*

Según lo indagado y la información recolectada en campo, estas actividades fueron realizadas por el señor Yohn Arbej Calderón Ramos con número de cédula de ciudadanía 1.133.939.188 expedida en San José del Guaviare, con número de celular 3214821779, con lugar de residencia en el barrio 20 de julio en jurisdicción del municipio de La Plata; con quien no es posible obtener comunicación ni presencial, ni vía telefónica.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1. Coordenadas registradas

COORDENADAS			
X	Y	X	Y
810473	756470	810476	756470
810478	756479	810478	756481
810483	756490	810491	756483
810493	756477	810496	756469
810495	756462	810482	756463
810473	756494	810467	756491
810483	756490	810467	756477

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Tabla 2. Coordenadas registradas del Afloramiento Hídrico y Quebrada El Añil.

Coordenadas		Ubicación	Altura (m.s.n.m.)
X	Y		
810474	756511	Afloramiento hídrico	1302
810382	756502	Quebrada El Añil	1296

Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Figura 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Panorámica del predio objeto de visita.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Panorámica del predio objeto de visita.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 13 y 14. Panorámica del predio objeto de visita.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 15 y 16. Vivienda construida en el predio objeto de inspección ocular.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 15 y 16. Drenaje natural denominado Quebrada “El Añil”.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado a nombre del señor Yohn Arbey Calderón Ramos, en el predio y vereda inspeccionados, no se halla resultado alguno en dicha búsqueda.

Revisada la base de datos de la Corporación se encuentra un proceso bajo radicado No. 2024-E7902 del 12 de marzo de 2024 con Expediente SILA Denuncia-00718-24 y No. VITAL 0600000000000180267, en el mismo predio e infractor el señor Yohn Arbey Calderón Ramos, determinándose como afectación ambiental la Intervención a cobertura vegetal por la actividad de tala en ronda hídrica.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene:

- *Yohn Arbey Calderón Ramos identificado con número de cédula 1.133.939.188 expedida en San José del Guaviare con número de celular 3214821779, residencia en el barrio 20 de julio en jurisdicción del municipio de La Plata; sin más datos.”*

(...)

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia del inicio de proceso sancionatorio ambiental, como resultado de la plena identificación e individualización de la persona que funge como presunto responsable del desarrollo de actividad relacionada con aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor YOHN ARBEY CALDERON RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.133.939.188 expedida en San José del Guaviare, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo evidenciar la realización de la afectación de la ronda de protección de una nacimiento y fuente hídrica mediante aprovechamiento forestal de individuos forestales de la especie de nombre común caucho (*Ficus sp*) de la familia Moraceae, cachimbo (*Erythrina poeppigiana*) de la Familia Fabaceae, arrayán (*Myrcia popayanensis*) de la Familia Myrtaceae, cope (*Clusia rosea*) de la familia Clusiaceae y lacre (*Vismia baccifera*) de la familia Hypericaceae, con un DAP que oscila entre 0,15 y 0,80 metros a la altura del tocón y con alturas totales entre 6 y 13 metros, en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:810478 Y:750481 a 1301 m.s.n.m. de la vereda La Cumbre en jurisdicción del municipio de Paicol.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor YOHN ARBEY CALDERON RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.133.939.188 expedida en San José del Guaviare, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.083 de abril 28 del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YOHN ARBEY CALDERON RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.133.939.188 expedida en San José del Guaviare.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.083 de abril 28 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **YOHN ARBEY CALDERON RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.133.939.188 expedida en San José del Guaviare, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.083 de abril 28 del 2025, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00781-25